



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV

N° 029-2022-SMV/10

Lima, 03 de noviembre de 2022

Sumilla: *Se sanciona a Diviso Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A. con una multa de 6.15 UIT, equivalente a S/ 25 522,50 (veinticinco mil quinientos veintidós y 50/100 Soles) y diez (10) amonestaciones, por haber incurrido en dos (2) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1, del anterior Reglamento de Sanciones, y diez (10) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1, del nuevo Reglamento de Sanciones, al no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido por la normativa aplicable.*

Administrado : Diviso Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A.
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : 2022004527

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2022004527, y el Informe N° 385-2022-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los descargos y alegatos presentados por Diviso Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A.; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. HECHOS

2. Dentro de las funciones de supervisión asignadas a la SMV, se realizó una evaluación del cumplimiento oportuno en la presentación de información eventual por parte de Diviso Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A. (en adelante, Diviso SAF);

3. Como resultado de dicha evaluación y al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG), mediante Oficio N° 480-2022-SMV/10.3, notificado el 3 de febrero de 2022 (en adelante, OFICIO DE CARGOS), se formularon cargos a DIVISO SAF por infracciones al Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS) y al Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01 y su modificatoria (en adelante, RHI), vigentes al momento de ocurridos los hechos, vigentes al momento de la comisión de los hechos, al no haber presentado oportunamente la siguiente información:

- a) El hecho de importancia referido a la comunicación del exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado "Diviso Conservador Soles FMIV"¹ (en adelante, FONDO CONSERVADOR SOLES) en la entidad Mi Banco, ocurrido el 27 de setiembre del 2018. Dicho hecho debió comunicarse el 28 de setiembre del 2018², sin embargo, fue informado al RPMV el 13 de setiembre del 2019³.
- b) El hecho de importancia referido a la comunicación del exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado "Diviso Conservador Dólares FMIV" (en adelante, FONDO CONSERVADOR DÓLARES), en las entidades Bolsa de Valores de Lima S.A.A., Diviso Grupo Financiero S.A., y Medrock Corporation SAC., ocurrido el 5 de diciembre del 2018. Dicho hecho debió comunicarse el 6 de diciembre del 2018⁴, sin embargo, fue informado al RPMV el 13 de setiembre del 2019⁵.
- c) El hecho de importancia referido a la comunicación del exceso de inversión del FONDO CONSERVADOR SOLES, en la entidad Diviso Grupo Financiero S.A., ocurrido el 10 de enero del 2019. Dicho hecho debió comunicarse el 11 de enero del 2019⁶, sin embargo, fue informado al RPMV el 15 de enero del 2019⁷.
- d) El hecho de importancia referido a la comunicación del exceso de inversión del FONDO CONSERVADOR SOLES en la entidad Banco Pichincha, ocurrido el 24 de abril del 2019. Dicho hecho debió comunicarse el 25 de abril del 2019⁸, sin embargo, fue informado al RPMV el 26 de abril del 2019⁹.
- e) El hecho de importancia referido a la comunicación del exceso de inversión del FONDO CONSERVADOR SOLES en la entidad Crediscotia, ocurrido el 24 de abril del

¹ Mediante Resolución N° 080-2021-SMV/10.2 del 18 de agosto de 2021, se resolvió, entre otros, que el fondo mutuo de inversión en valores denominado "Diviso Extra Conservador Soles FMIV" sea denominado en adelante "Diviso Conservador Soles FMIV".

² De acuerdo con lo establecido en los numerales 2, literal b), 3.1 y 5.5 de las Especificaciones Técnicas de la Información a remitir por las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores, aprobado por Resolución Gerencia General N° 058-2010-EF/94.01.2 (en adelante, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS) las inversiones se informan diariamente y la periodicidad de envío de información es a más tardar hasta las 20:00 horas del siguiente día útil, por lo que si el referido exceso ocurrió el 27 de setiembre del 2018, tal como lo indicó DIVISO SAF, tomó conocimiento el 28 de setiembre del 2018.

³ Expediente N° 2019037531.

⁴ *Ibíd.* 2.

⁵ Expediente N° 2019037531.

⁶ *Ibíd.* 2.

⁷ Expediente N° 2019001756.

⁸ *Ibíd.* 2.

⁹ Expediente N° 2019016863.

2019. Dicho hecho debió comunicarse el 25 de abril del 2019¹⁰, sin embargo, fue informado al RPMV el 26 de abril del 2019¹¹.

- f) El hecho de importancia referido a la comunicación del exceso de inversión del FONDO CONSERVADOR DÓLARES, en la entidad Diviso Bolsa SAB, ocurrido el 30 de abril del 2019. Dicho hecho debió comunicarse el 2 de mayo del 2019¹², sin embargo, fue informado al RPMV el 3 de mayo del 2019¹³.
- g) El hecho de importancia referido a la comunicación del exceso de inversión del FONDO CONSERVADOR DÓLARES en la entidad Eco-Acuícola, ocurrido el 30 de abril del 2019. Dicho hecho debió comunicarse el 2 de mayo del 2019¹⁴, sin embargo, fue informado al RPMV el 3 de mayo del 2019¹⁵.
- h) El hecho de importancia referido a la comunicación del exceso de inversión del FONDO CONSERVADOR DÓLARES en la entidad Diviso SAB, ocurrido el 30 de mayo del 2019. Dicho hecho debió comunicarse el 31 de mayo del 2019¹⁶, sin embargo, fue informado al RPMV el 3 de junio del 2019¹⁷.
- i) El hecho de importancia referido a la comunicación del exceso de inversión del FONDO CONSERVADOR DÓLARES en la entidad Eco-Acuícola, ocurrido el 30 de mayo del 2019. Dicho hecho debió comunicarse el 31 de mayo del 2019¹⁸, sin embargo, fue informado al RPMV el 3 de junio del 2019¹⁹.
- j) El hecho de importancia referido a la comunicación del exceso de inversión del FONDO CONSERVADOR SOLES, en la entidad Mi Banco, ocurrido el 19 de febrero del 2019. Dicho hecho debió comunicarse el 20 de febrero del 2019²⁰, sin embargo, fue informado al RPMV el 21 de febrero del 2020²¹.
- k) El hecho de importancia referido a la comunicación del exceso de inversión del FONDO CONSERVADOR SOLES, en la entidad Bolsa de Valores de Lima S.A.A., ocurrido el 25 de febrero del 2020. Dicho hecho debió comunicarse el 26 de febrero del 2020²², sin embargo, fue informado al RPMV el 28 de febrero del 2020²³.
- l) El hecho de importancia referido a la comunicación del exceso de inversión del FONDO CONSERVADOR DÓLARES, en la entidad Diviso Grupo Financiero S.A., ocurrido el 02 de abril del 2020. Dicho hecho debió comunicarse el 3 de abril del 2020²⁴, sin embargo, fue informado al RPMV el 4 de abril del 2020²⁵;

4. Los incumplimientos mencionados en los literales a) y b) del considerando anterior se encuentran tipificados en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10 y sus modificatorias, vigente al momento de ocurridos los hechos

¹⁰ Ibid. 2.

¹¹ Expediente N° 2019016863.

¹² Ibid. 2.

¹³ Expediente N° 2019018676.

¹⁴ Ibid. 2.

¹⁵ Expediente N° 2019018676.

¹⁶ Ibid. 2.

¹⁷ Expediente N° 2019022511.

¹⁸ Ibid. 2.

¹⁹ Expediente N° 2019022511.

²⁰ Ibid. 2.

²¹ Expediente N° 2020007111.

²² Ibid. 2.

²³ Expediente N° 2020008204.

²⁴ Ibid. 2.

²⁵ Expediente N° 2020012239.

(en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), vigente a la fecha de la comisión de los hechos, según el cual constituye infracción: *“No suministrar oportunamente, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la bolsa de productos, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores o productos, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe adicional de auditoría, hechos de importancia, memorias anuales”*²⁶,

5. De otro lado, los incumplimientos descritos en los literales c), d), e), f), g), h), i), j), k), y l) del considerando anterior están tipificados en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 vigente a partir del 19 de diciembre de 2018 (en adelante, NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES), que prescribe como infracción de naturaleza leve: *“Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe especial de auditoría, hechos de importancia y, memorias anuales”*;

6. El 15 de febrero de 2022, la administradora solicitó plazo adicional para presentar sus descargos; por lo que mediante Oficio N° 685-2022-SMV/10.3, se le otorgó un plazo adicional de 10 días hábiles;

7. Por escrito recibido el 3 de marzo de 2022, DIVISO SAF presentó sus descargos a las observaciones efectuadas;

8. Los cargos formulados, así como los descargos presentados por DIVISO SAF han sido materia de evaluación por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial (en adelante, IGCP) en el Informe N° 385-2022-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

9. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2 del Título Preliminar, así como en el artículo 248°, numeral 2, del TUO DE LA LPAG, mediante Oficio N° 1172-2022-SMV/10, se puso a disposición de DIVISO SAF el expediente administrativo a que se contrae la presente resolución para su revisión;

10. El 18 de abril de 2022, la administradora presentó alegatos adicionales escritos;

II. CUESTIONES A DETERMINAR

11. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta, corresponde determinar lo siguiente:

a. Si DIVISO SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado la comunicación del hecho de importancia del 27 de setiembre del 2018, referido al exceso de inversión

²⁶ Cabe señalar que actualmente la referida infracción está prevista en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES.

del FONDO CONSERVADOR SOLES, en la entidad Mi Banco, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;

- b. Si DIVISO SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado la comunicación del hecho de importancia del 5 de diciembre del 2018, referido al exceso de inversión del FONDO CONSERVADOR DÓLARES, en las entidades Bolsa de Valores de Lima S.A.A., Diviso Grupo Financiero S.A., y Medrock Corporation SAC., en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- c. Si DIVISO SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado la comunicación del hecho de importancia del 10 de enero del 2019, referido al exceso de inversión del FONDO CONSERVADOR SOLES, en la entidad Diviso Grupo Financiero S.A., en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- d. Si DIVISO SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado la comunicación del hecho de importancia del 24 de abril del 2019, referido al exceso de inversión del FONDO CONSERVADOR SOLES, en la entidad Banco Pichincha, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- e. Si DIVISO SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado la comunicación del hecho de importancia del 24 de abril del 2019, referido al exceso de inversión del FONDO CONSERVADOR SOLES, en la entidad Crediscotia, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- f. Si DIVISO SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado la comunicación del hecho de importancia del 30 de abril del 2019, referido al exceso de inversión del FONDO CONSERVADOR DÓLARES, en la entidad Diviso Bolsa SAB, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- g. Si DIVISO SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado la comunicación del hecho de importancia del 30 de abril del 2019, referido al exceso de inversión del FONDO CONSERVADOR DÓLARES en la entidad Eco-Acuícola, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- h. Si DIVISO SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado la comunicación del hecho de importancia del 30 de mayo del 2019, referido al exceso de inversión del FONDO CONSERVADOR DÓLARES en la entidad Diviso SAB, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- i. Si DIVISO SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado la comunicación del hecho de importancia del 30 de mayo del 2019, referido al exceso de inversión del FONDO CONSERVADOR DÓLARES en la entidad Eco-Acuícola, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- j. Si DIVISO SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado la comunicación del hecho de importancia del 19 de febrero del 2019, referido al exceso de inversión del FONDO CONSERVADOR SOLES, en la entidad Mi Banco, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- k. Si DIVISO SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado la comunicación del hecho de importancia del 25 de febrero del 2020, referido al exceso de inversión del FONDO CONSERVADOR SOLES, en la entidad Bolsa de Valores de Lima S.A.A., en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- l. Si DIVISO SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado la comunicación del hecho de importancia del 2 de abril del 2020, referido al exceso de inversión del

FONDO CONSERVADOR DÓLARES, en la entidad Diviso Grupo Financiero S.A., en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;

m. Si corresponde o no imponer una sanción a DIVISO SAF;

III. ANÁLISIS

3.1 De la Normativa Aplicable

12. Con relación a los hechos expuestos, el artículo 131°, inciso h) del REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS, establece lo siguiente

“Artículo 131°.- Hechos de Importancia

La sociedad administradora se encuentra obligada a remitir toda la información respecto del fondo mutuo bajo su administración que califique como hecho de importancia para los inversionistas, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de la materia, así como por las disposiciones que emita la SMV. También se debe remitir como hecho de importancia toda información referida a la propia sociedad administradora que cumpla con el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 28° de la Ley para los partícipes y potenciales inversionistas del fondo mutuo bajo su administración.

Adicionalmente, la sociedad administradora está obligada a comunicar como hecho de importancia, cualquier información que pudiera influir en el comportamiento del fondo mutuo, el valor cuota y, en general, cualquier información que pueda influir en la apreciación de un inversionista respecto del desempeño del fondo mutuo.

Califican como Hechos de Importancia, además de lo señalado precedentemente, los siguientes:

(...)

h) Excesos de inversiones y de participación.

(...)”;

13. Asimismo, el artículo 9°, numeral 9.1 RHI dispone lo siguiente:

“Artículo 9°.- Oportunidad para informar los hechos de importancia

9.1. El Emisor debe informar su hecho de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o el Emisor tome conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido. Esta información debe ser comunicada a la SMV antes que a cualquier otra persona, entidad o medio de difusión, y simultáneamente cuando corresponda a la Bolsa o a la entidad administradora del mecanismo centralizado de negociación respectivo. Ello, independientemente de que la información se haya generado o no en el propio Emisor.

(...)”.

3.2. De los Cargos Formulados

14. Mediante el OFICIO DE CARGOS se formularon cargos contra DIVISO SAF por no comunicar, dentro del plazo establecido por la normativa, la información eventual señalada en el tercer considerando de la presente resolución;

3.3. De los Descargos

15. DIVISO SAF señala que, de acuerdo al artículo 25° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, las sanciones administrativas que se impongan deberán tomar en cuenta los criterios de determinación de sanciones, atenuantes y eximentes de responsabilidad, que explica de la siguiente manera:

16. Respecto a los antecedentes, por sanciones firmes impuestas por la SMV dentro del plazo de cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar, DIVISO SAF señala que ha cometido únicamente infracciones de naturaleza leve, quedando firme la última el 13 de mayo de 2021;

17. Con relación a la reincidencia, por la comisión de la misma infracción, teniendo en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar, DIVISO SAF refiere que, entre el 27 de setiembre de 2017 y el 2 de abril de 2019, ha recibido una sanción firme respecto a hechos similares correspondiente al envío tardío de la comunicación del hecho de importancia referido a un exceso de inversión, cuya infracción tiene naturaleza leve;

18. Sobre las circunstancias de la comisión de la infracción, DIVISO SAF precisa que las observaciones detalladas en el OFICIO DE CARGOS, fueron enviadas involuntariamente de forma tardía debido a un error operativo de naturaleza humana, ocasionado dentro del área legal, a razón de la licencia de salud de uno de sus miembros. Asimismo, agrega que entre las mencionadas observaciones se observa el envío tardío de la comunicación de un hecho de importancia por exceso de inversión durante el proceso de implementación del trabajo remoto a consecuencia de la pandemia generado por el COVID-19;

19. DIVISO SAF indica que durante el periodo de tiempo transcurrido entre las fechas de los excesos y la comunicación efectiva de los hechos de importancia de los excesos de inversión, no se generó perjuicio económico alguno, ni repercusión en el mercado;

20. La sociedad administradora refiere que no existió beneficio ilícito alguno resultante de la comisión de las infracciones, pues se remitió la comunicación de los hechos de importancia de los excesos de inversión descrito en el OFICIO DE CARGOS cuando se pudo tomar conocimiento de los mismos, sin intención de transgredir la norma o buscar aprovechamiento alguno de forma ilícita;

21. En cuanto a la probabilidad de detección de la infracción, DIVISO SAF manifiesta que las infracciones son fácilmente verificables por la SMV a través de los sistemas internos de control de la autoridad administrativa y el envío de la información diaria de los fondos mutuos administrados por DIVISO SAF.

22. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, DIVISO SAF afirma que en todos los casos correspondientes a las observaciones, no se ha materializado daño alguno al interés público, así como tampoco algún daño concreto a los partícipes. Asimismo, agrega no se afectó el bien jurídicamente protegido que es la transparencia del mercado de valores.

23. Sobre la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, DIVISO SAF indica que los hechos de importancia por excesos de inversión comprendidos en las observaciones fueron comunicados tan pronto se pudo tomar conocimiento de la omisión involuntaria, sin mayor dilación y sin intención de infringir las normas;

24. De otro lado, en sus alegatos del 18 de abril de 2022, la administradora señala la comunicación referida en el cargo imputado descrito en el literal j) del tercer considerando, se observa un error involuntario en la medida que la fecha de exceso no fue el 19 de febrero de 2019, sino el 19 de febrero de 2020. Diviso SAF indica que dicha situación fue producto de un error mecanográfico involuntario debido a que al momento de elaborar la carta comunicativa al RPMV se consignó la fecha "19/02/19" debiendo ser "19/02/20"; situación que detectó revisando sus archivos de exceso de las referidas fechas;

25. Finalmente, Diviso SAF manifiesta que ha adoptado las medidas necesarias para que no se vuelvan a dar situaciones similares y menciona que el año 2020 y el año 2021, el mercado de capitales en general y en especial el sector de fondos mutuos, han sido fuertemente afectados por la pandemia ocasionada por el virus del COVID-19, resaltando que ha sufrido los estragos producto de la pandemia, siendo que durante el ejercicio económico del 2021 ha obtenido resultados negativos;

3.4 Evaluación de los descargos

26. En principio se debe indicar que Diviso SAF es una empresa supervisada por la SMV, con autorización de funcionamiento otorgada mediante Resolución CONASEV N° 012-2008-EF/94.01.1, de fecha 27 de febrero de 2008, y tiene conocimiento de la normativa aplicable para la presentación de información eventual respecto de los fondos que administra, por lo cual tiene la obligación de actuar diligentemente en la comunicación de la mencionada información. No obstante, ello no ocurrió, dado que dicha falta de diligencia conllevó a que Diviso SAF incurriera en las infracciones materia de cargos;

27. En cuanto a lo señalado al literal j), cabe indicar que de la revisión de la información que consta en los registros de la SMV, se ha determinado que el exceso de inversión en la entidad Mi Banco por 15.08% ocurrió efectivamente el 19 de febrero de 2020 y no el 19 de febrero de 2019, con lo cual se verifica objetivamente lo señalado por la administradora en sus alegatos del 18 de abril de 2022;

28. En tal sentido, se debe indicar que Diviso SAF presentó la información materia de cargos con los días de retraso que se detallan a continuación;

Referencia de la Resolución (tercer considerando)	Fecha límite	Fecha de presentación	Días de Retraso
a)	28/09/2018	13/09/2019	350
b)	06/12/2018	13/09/2019	281
c)	11/01/2019	15/01/2019	4
d)	25/04/2019	26/04/2019	1
e)	25/04/2019	26/04/2019	1
f)	02/05/2019	03/05/2019	1
g)	02/05/2019	03/05/2019	1
h)	31/05/2019	03/06/2019	3
i)	31/05/2019	03/06/2019	3
j)	20/02/2020	21/02/2020	1

Referencia de la Resolución (tercer considerando)	Fecha límite	Fecha de presentación	Días de Retraso
k)	26/02/2020	28/02/2020	2
l)	03/04/2020	4/04/2020	1

29. De otro lado, cabe indicar que la evaluación de lo mencionado por DIVISO SAF con relación a los criterios de sanción que se regulan en el artículo 25° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES será considerando al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse;

30. En atención a lo expuesto, se concluye que DIVISO SAF no ha desvirtuado los cargos imputados;

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN

31. De lo señalado precedentemente, se ha determinado que DIVISO SAF ha incurrido en dos (2) infracciones de naturaleza leve, tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES y en diez (10) infracciones de naturaleza leve, tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, las cuales son pasibles de ser sancionadas con amonestación o multa no menor a una (1) UIT y hasta veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo con lo establecido en el artículo 22° del REGLAMENTO DE SANCIONES y el artículo 35° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES;

32. Considerando que en el presente caso se evalúan doce (12) infracciones tipificadas como leves referidas al incumplimiento del plazo de presentación de información eventual, se debe tener en cuenta el inciso 1 de los "Criterios Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento de las Normas que regulan la Remisión de Información Periódica o Eventual", aprobados por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 y su modificatoria²⁷ (en adelante, CRITERIOS DE SANCIÓN), que establece que la finalidad de los CRITERIOS DE SANCIÓN es *"establecer los parámetros de sanción que dentro del marco de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley del Mercado de Valores y el Decreto Ley sobre Empresas Administradoras de Fondos Colectivos permitan aplicar sanciones a los emisores con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, personas jurídicas inscritas en los Registros a cargo de la SMV, y demás personas obligadas a presentar información periódica o eventual por los incumplimientos en la remisión oportuna de dicha información que se encuentren tipificados como infracción leve en los anexos del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10. Los criterios que a continuación se desarrollan se aplican exclusivamente para los incumplimientos de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual y no se aplican extensivamente a los demás casos investigados por esta Superintendencia"*;

33. Por lo tanto, para evaluar la sanción que debe imponerse a DIVISO SAF por los incumplimientos de los plazos de presentación de

²⁷ Modificados por el artículo 3 de la Resolución SMV N° 010-2014-SMV/01 del 22 de mayo de 2014, vigentes a partir del 25 de mayo de 2014.

La referida resolución modificó, el primer párrafo del Cuarto Criterio del inciso 4.1, los numerales (ii), (iv), (v) (vi) y (vii) del inciso 4.2 de los Criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual, aprobado por la Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01.

información eventual descritos en la presente resolución corresponde aplicar los CRITERIOS DE SANCIÓN;

34. Asimismo, se debe mencionar que la aplicación de dichos criterios observa el principio de proporcionalidad establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG), puesto que permite determinar de manera predecible para el administrado, las sanciones a imponer a los emisores de valores y a las personas inscritas en el RPMV por incumplimientos en los plazos de remisión de información a los que se encuentran obligados por las normas y por omisión en la remisión de aquella información que sea requerida por la SMV;

35. A efectos de determinar la sanción que corresponde a la infracción materia de evaluación, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 3.2 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, se debe tener en cuenta los criterios de evaluación dispuestos en el artículo 348° de la LMV, en el artículo 248°, numeral 3, del TUO DE LA LPAG, en el artículo 25° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, así como en el inciso 4.1 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, cuya observancia es obligatoria. Dentro de este marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado y la repercusión en el mercado; c) Antecedentes de sanción; d) Reincidencia²⁸; e) Las circunstancias de la comisión de la infracción; f) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; y h) La probabilidad de detección de la infracción;

36. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se debe tener en consideración que tratándose de la remisión de información periódica o eventual, todo incumplimiento a la normativa sobre su presentación oportuna, esto es, la inobservancia de los plazos establecidos para presentar dicha información, afecta la transparencia del mercado de valores, en tanto esta cautela el derecho de los inversionistas (reales como potenciales) y público en general, a acceder a dicha información de manera oportuna a fin de adoptar decisiones de inversión o realizar determinada evaluación; así como afecta a la SMV en la implementación de sus actividades de supervisión y control que buscan proteger la integridad del mercado;

37. Por lo tanto, puede afirmarse que DIVISO SAF ha afectado al bien jurídico protegido que es la transparencia del mercado, dado que presentó extemporáneamente las comunicaciones de los hechos de importancia descritos en la presente resolución;

38. Con relación al perjuicio causado y la repercusión en el mercado, en el presente caso, no se ha evidenciado que las infracciones en las que ha incurrido DIVISO SAF hayan producido un perjuicio concreto cuantificable en el mercado, es decir, no se ha determinado que se haya afectado de manera concreta o causado un daño económico a uno o más inversionistas, por lo que tampoco se ha evidenciado que haya habido repercusión en el mercado;

39. En cuanto a los antecedentes de sanción, se debe señalar que de acuerdo con los CRITERIOS DE SANCIÓN, con el artículo 17° del REGLAMENTO DE SANCIONES, y con el artículo 25°, literal a) del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, constituyen antecedentes las sanciones firmes impuestas por la SMV dentro

²⁸ Los criterios de sanción referidos a la Reincidencia y la Probabilidad de detección de la infracción, fueron introducidos por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó, entre otros, el artículo 230°; numeral 3 de la LPAG.

del plazo de cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar, y no se consideran antecedentes la comisión de la misma infracción en el año previo a la infracción por sancionar;

40. En tal sentido, de la revisión efectuada en dicho periodo se ha verificado que DIVISO SAF presenta los siguientes antecedentes:

Nº	Resolución	Resolvió	Firmeza	Antecedente (*)	Reincidencia (*)
i	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 036-2014-SMV/10 ²⁹	Se sanciona a DIVISO SAF con una multa ascendente a 2.9 UIT, equivalente a S/. 10 485,00 (Diez Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco y 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones al haber presentado información eventual referida a hechos de importancia fuera del plazo establecido por la normativa.	05/12/2014	a)	-
ii	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 006-2018-SMV/10 ³⁰	Se sanciona a Diviso SAF, con multa de 3.09 UIT, equivalente a S/ 11 896,50 (Once Mil Ochocientos Noventa y Seis y 50/100 Soles) por haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, por no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido en la normativa.	16/03/2018	d), e), f), g), h), i), j), k), l)	a), b), c)
iii	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 054-2018-SMV/10 ³¹	Se sanciona a Diviso SAF con una multa de 0.927 UIT equivalente a S/. 3 661.65 (Tres Mil Seiscientos Sesenta y Uno y 65/100 Soles), por haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, al no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido por la normativa aplicable referido a un hecho de importancia vinculado a la comunicación de un exceso de inversión.	12/11/2018	j), k), l)	b), c), d), e), f), g), h), i)
iv	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 063-2018-SMV/10 ³²	Se sanciona a Diviso SAF con multa de 2 UIT, equivalentes a S/ 7 900,00 (Siete mil novecientos y 00/100 Soles) por haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo VII, Acápito A, numeral 3, inciso 3.5 del Reglamento de Sanciones; por no cumplir con la normativa respecto de los límites de participación en un fondo mutuo	23/11/2018	b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l)	

(*) Literales del tercer considerando de la presente resolución.

41. En lo concerniente a la reincidencia por la comisión de la misma infracción, se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar. Dentro de este marco, respecto de los hechos detallados en los literales b), c), d), e), f),

²⁹ Notificada el 14 de noviembre de 2014.

³⁰ Notificada el 22 de febrero de 2018.

³¹ Notificada el 17 de octubre de 2018.

³² Notificada el 30 de octubre de 2018.

g), h), e i) del tercer considerando de la presente resolución, con la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 054-2018-SMV/10, firme desde el 12 de noviembre de 2018, se configura este criterio de sanción;

42. Asimismo, respecto a los hechos detallados en los literales a), b), y c) del tercer considerando de la presente resolución, con la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 006-2018-SMV/10, firme desde el 16 de marzo de 2018, se configura este criterio de sanción;

43. Con referencia a las circunstancias de la comisión de las infracciones, la administradora indica que los hechos de importancia fueron enviadas involuntariamente de forma tardía debido a un error operativo de naturaleza humana, ocasionado dentro del área legal, a razón de la licencia de salud de uno de sus miembros, y que en el caso del literal j) del tercer considerando, la comisión de la infracción ocurrió durante el proceso de implementación del trabajo remoto a consecuencia de la pandemia generado por el COVID-19;

44. Al respecto, debe mencionarse que DIVISO SAF, en su condición de empresa supervisada por la SMV, conoce las normas que regulan el mercado de valores y, en ese sentido, las normas que la obligan a presentar a la SMV información eventual dentro de los plazos establecidos en las mismas. Sin embargo, DIVISO SAF no presentó oportunamente la comunicación de los hechos de importancia detallados en el tercer considerando de la presente resolución, materia de evaluación en el presente procedimiento sancionador;

45. Respecto al beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones, se debe señalar que no se ha llegado a acreditar que DIVISO SAF haya obtenido un beneficio ilícito que guarde relación directa con las infracciones materia de análisis en el presente procedimiento administrativo;

46. Con relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha evidenciado que DIVISO SAF haya actuado con intencionalidad en la comisión de las infracciones materia de cargos;

47. En cuanto a la probabilidad de detección de las infracciones, se debe indicar que en el presente caso las infracciones en la que ha incurrido DIVISO SAF fueron evidenciadas como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de la información periódica y eventual, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable;

48. Siguiendo con el análisis, corresponde determinar la sanción a imponerse a DIVISO SAF. En ese sentido, los CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que se podrá imponer una sanción de amonestación cuando se cumplan concurrentemente las siguientes pautas establecidas en el inciso 4.2, numeral (ii) de los referidos criterios: (i) la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima; (ii) la infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o asociados; (iii) el sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se trate de infracciones tipificadas como faltas leves impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; (iv) el sujeto infractor no haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal; y, (v) no se haya acreditado que el infractor actuó con dolo en la comisión de la infracción;

49. Así también, dichos CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que en caso no corresponda aplicar una sanción de amonestación, se deberá imponer una sanción de multa;

50. Sobre el particular, conforme se aprecia de la evaluación realizada en la presente resolución, se ha verificado que DIVISO SAF registra antecedentes de sanción en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de las infracciones descritas en los literales del tercer considerando de la presente resolución; sin embargo, dichos antecedentes corresponden a infracciones tipificadas como faltas leves. Asimismo, no se ha acreditado que tales infracciones cometidas hayan ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas, no se ha evidenciado que la sociedad administradora haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal, así como no se ha acreditado que haya actuado con dolo en la comisión de las infracciones;

51. Con relación a la condición referida a que la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima, se debe advertir en principio y como se ha mencionado en la evaluación de los CRITERIOS DE SANCIÓN, que todo incumplimiento a la normativa respecto de los plazos establecidos para presentar información periódica y eventual, afecta la transparencia del mercado de valores, más aún si este incumplimiento se prolonga en el tiempo; por cuanto dicha información resulta relevante no solo para los inversionistas y accionistas de la sociedad administradora, sino para el mercado en general;

52. En ese sentido, es obligación de toda sociedad administradora presentar la información eventual exigida por la normativa dentro de los plazos establecidos, esto es, de manera oportuna. No obstante, debe indicarse que, en relación a los hechos de importancia descritos en los apartados c), d), e), f), g), h), i), j), k), y l) del tercer considerando de la presente resolución, si bien presentan retrasos entre uno (1) y cuatro (4) días, puede apreciarse que durante el tiempo en que DIVISO SAF no informó dichos hechos de importancia a la SMV, el grado de afectación a la transparencia del mercado ha sido mínima; sin perjuicio de que en similares supuestos, un mayor retraso en la presentación de la información puede determinar un mayor grado de afectación a la transparencia del mercado de valores;

53. Por lo tanto, como resultado de la evaluación realizada, DIVISO SAF cumple con las condiciones establecidas en el inciso 4.2, numeral (ii) de los CRITERIOS DE SANCIÓN, por lo que de acuerdo con dichos criterios la sanción a aplicarse por cada una de las infracciones señaladas en el párrafo anterior sería de amonestación;

54. Respecto a los hechos de importancia descritos en los apartados a), y b) tercer considerando de la presente resolución, debe señalarse que fueron presentados por DIVISO SAF con retrasos de 350 y 281 días, respectivamente, por lo que la prolongación en el incumplimiento de los plazos establecidos en la normativa para presentar dicha información adquiere mayor relevancia. Consecuentemente, el mayor retraso en la presentación de los hechos de importancia ha determinado el grado de afectación a la transparencia del mercado de valores, por lo tanto no corresponde aplicar una sanción de amonestación a cada una de las infracciones mencionadas en este párrafo;

55. En ese sentido, de acuerdo a las pautas establecidas en el inciso 4.2, numeral (iv) de los CRITERIOS DE SANCIÓN, tratándose de los incumplimientos en la remisión de información eventual, correspondería aplicar a DIVISO SAF una sanción de multa ascendente a 6.15 UIT, equivalente a S/ 25 522,50

(veinticinco mil quinientos veintidós y 50/100 Soles), por las infracciones referidas a los literales a), y b) del tercer considerando;

56. De otro lado, cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha determinado la existencia de agravantes contempladas en el inciso 4.2, numeral (vi) de los referidos CRITERIOS DE SANCIÓN;

57. En adición a lo anterior, corresponde analizar los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad³³ establecidos en el artículo 257° del TUO DE LA LPAG³⁴, en el artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES, y en los artículos 26° y 27° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES;

58. En ese sentido, de conformidad con lo determinado en el artículo 257°, numeral 1 del TUO DE LA LPAG y artículo 27° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, no se observa que en el presente caso se haya configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad;

59. Al respecto, debe indicarse que la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes de la notificación de la imputación de cargos, establecido en el artículo 257°, numeral 1, literal f) del TUO DE LA LPAG está sujeto a que se subsane el propio acto constitutivo de la infracción u omisión imputada, no las consecuencias de las infracciones administrativas;

60. En ese sentido, del tipo infractorio imputado en el presente caso, se desprende que los elementos constitutivos de las infracciones sobre presentación no oportuna³⁵, es precisamente el incumplimiento de la entrega de información y/o documentación en un plazo determinado, de modo que, teniendo en cuenta el tipo específico de infracción, no podría subsanarse el incumplimiento de presentación oportuna con una presentación extemporánea;

61. Asimismo, debe señalarse que hay conductas que no son pasibles de subsanación voluntaria, debido a que en estos casos no es posible revertir, reparar o resarcir el daño producido como consecuencia de la comisión de la infracción. Tal es el caso de la infracción por no presentar oportunamente los hechos de importancia por parte de las sociedades administradoras, debido a que su remisión

³³ El artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 modificó el artículo 236-A de la LPAG y en ese sentido incorpora y reestructura los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad, respectivamente.

³⁴ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial."

³⁵ Se debe precisar que el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES y del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, contienen más de un tipo infractorio.

extemporánea causa un perjuicio inmediato a la transparencia del mercado³⁶, que es el bien jurídico tutelado;

62. Por tanto, como se señalara, no resulta aplicable al presente caso el eximente de responsabilidad contenido en el artículo 257°, numeral 1, literal f) del TUO DE LA LPAG;

63. Con relación a la declaración voluntaria de la comisión de la infracción y la contribución del infractor para su esclarecimiento, establecidos en el artículo 257°, numeral 2, inciso a) del TUO DE LA LPAG, en el artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES, y en el artículo 26°, literal a) del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, se debe señalar que DIVISO SAF ha contribuido al esclarecimiento de las infracciones cometidas. En el presente caso DIVISO SAF ha señalado que las infracciones materia de imputación se debieron a un error operativo. De otro lado, la sociedad administradora no ha presentado algún argumento destinado a deslindar su responsabilidad;

64. En cuanto al reconocimiento, se debe indicar que la atenuante dispuesto en el Artículo 257°, numeral 2, literal a) del TUO de la LPAG dispone que constituye condición atenuante de responsabilidad por infracciones *"si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa³⁷ y por escrito"*;

65. En tal sentido, como se advierte del texto normativo, constituirá una condición atenuante de responsabilidad el reconocimiento de la infracción administrativa, esto es, aquello que se debe valorar como acto generador de atenuación, es la declaración producida por el mismo, reconociendo de manera expresa, esto es, voluntaria, de manera clara y precisa, la comisión de la infracción imputada; lo cual no se observa ni en los descargos, ni en los alegatos presentados por DIVISO SAF, por lo que la autoridad administrativa, en este caso, esta Superintendencia Adjunta, no puede interpretar o inferir la voluntad del administrado de reconocer o admitir la responsabilidad de la comisión de la infracción, si esta, no está de manera expresa, conforme a lo antes señalado;

66. En esa línea, Morón al comentar el citado artículo, precisa que *"El reconocimiento de responsabilidad sobre las conductas infractoras imputables debe seguir la forma prevista por la LPAG, esto es, que sea escrita y expresa. En ese sentido, (...) se requiere (...) una comunicación por parte del administrado en la que señale, de manera indubitable, el reconocimiento de responsabilidad sobre las imputaciones formuladas por la autoridad administrativa. En esa línea no debe existir vaguedad ni ambigüedad en la declaración del administrado; el reconocimiento debe ser inequívoco, sin que pueda generarse duda alguna sobre el sentido que expresa."*³⁸ Asimismo, precisa que *"El Reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado importa una declaración voluntaria de la comisión de la infracción imputada (...)"*. Por lo que, de acuerdo con ello, este supuesto se configurará siempre que exista la voluntad del administrado de reconocer la responsabilidad de la comisión de la infracción;

67. Así también, de lo anterior se desprende que para que se configure dicho reconocimiento como una atenuante de responsabilidad, este debe ser inequívoco, sin ambigüedades y sin que pueda generarse duda alguna sobre lo

³⁶ De acuerdo con el principio de transparencia del mercado de valores, la información puesta a disposición de los inversionistas y el público en general debe cumplir con determinadas condiciones, como la veracidad, suficiencia, y oportunidad, con el fin de proteger a los inversionistas y promover mercados eficientes y transparentes.

³⁷ El Diccionario de la Real Academia Española, señala que la palabra expresa significa: *"Claro, patente, especificado"*.

³⁸ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Juan Carlos Morón Urbina, T.II, Gaceta Jurídica. Año 2017, Pág. 255.

que se expresa, es decir, la administración no puede interpretar o extraer de lo señalado por el administrado que se trata de un reconocimiento voluntario de la comisión de la infracción administrativa imputada de acuerdo con el texto normativo antes citado;

68. En tal sentido, considerando el contexto de lo dispuesto por el TUO de la LPAG, así como del pronunciamiento de la doctrina al respecto, se debe señalar que Diviso SAF, no expresó la referida condición atenuante, puesto que no se observa una declaración precisa, clara e indubitable de un reconocimiento de responsabilidad de la comisión de las infracciones administrativas en las que ha incurrido la administradora, materia del presente procedimiento sancionador, referidas a la falta de oportunidad en la presentación de información. En efecto, como se señalara, de los descargos y alegatos presentados, no se observa que Diviso SAF mencione expresamente un reconocimiento de la responsabilidad de las infracciones cometidas;

69. En consecuencia, considerando lo manifestado por la administradora y al amparo del contexto normativo señalado, así como de lo comentado por la doctrina, en el presente caso no se configura un reconocimiento expreso de responsabilidad de la infracciones imputadas, por lo que no corresponde su aplicación en el presente procedimiento administrativo sancionador;

70. De otro lado, se debe indicar que dado lo expuesto, la aplicación del principio de irretroactividad, contenido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO DE LA LPAG³⁹, el cual fue recogido en el artículo 2° de la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, que aprobó el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES y que entró en vigencia desde el 19 de diciembre de 2018, no resulta más favorable, ello en la medida que el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES ha establecido en su Artículo 26° que *“El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas o contradictorias; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. De presentarse descargos, a pesar de haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos”*;

Estando a lo dispuesto por el artículo 32°, numeral 17, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias, así como a los CRITERIOS DE SANCIÓN y su modificatoria;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Diviso Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10, por no haber presentado oportunamente la comunicación del hecho de importancia el 27 de setiembre del 2018,

³⁹ **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

referido al exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado "Diviso Conservador Soles FMIV".

Artículo 2º.- Declarar que Diviso Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10, por no haber presentado oportunamente la comunicación del hecho de importancia el del 5 de diciembre del 2018, referido al exceso de inversión del FONDO CONSERVADOR DÓLARES.

Artículo 3º.- Declarar que Diviso Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente la comunicación del hecho de importancia del 10 de enero del 2019, referido al exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado "Diviso Conservador Soles FMIV".

Artículo 4º.- Declarar que Diviso Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente la comunicación del hecho de importancia del 24 de abril del 2019, referido al exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado "Diviso Conservador Soles FMIV" en la entidad Banco Pichincha.

Artículo 5º.- Declarar que Diviso Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente la comunicación del hecho de importancia del 24 de abril del 2019, referido al exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado "Diviso Conservador Soles FMIV" en la entidad Crediscotia.

Artículo 6º.- Declarar que Diviso Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente la comunicación del hecho de importancia del 30 de abril del 2019, referido al exceso de inversión del FONDO CONSERVADOR DÓLARES, en la entidad Diviso Bolsa SAB.

Artículo 7º.- Declarar que Diviso Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente la comunicación del hecho de importancia del 30 de abril del 2019, referido al exceso de inversión del FONDO CONSERVADOR DÓLARES en la entidad Eco-acuícola.

Artículo 8º.- Declarar que Diviso Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente la comunicación del hecho de importancia del 30 de mayo del 2019, referido al exceso de inversión del FONDO CONSERVADOR DÓLARES en la entidad Diviso SAB.

Artículo 9°.- Declarar que Diviso Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente la comunicación del hecho de importancia del 30 de mayo del 2019, referido al exceso de inversión del FONDO CONSERVADOR DÓLARES en la entidad Eco-acuícola.

Artículo 10°.- Declarar que Diviso Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente la comunicación del hecho de importancia del 19 de febrero del 2020, referido al exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado "Diviso Conservador Soles FMIV".

Artículo 11°.- Declarar que Diviso Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente la comunicación del hecho de importancia del 25 de febrero del 2020, referido al exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado "Diviso Conservador Soles FMIV".

Artículo 12°.- Declarar que Diviso Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente la comunicación del hecho de importancia del 2 de abril del 2020, referido al exceso de inversión del FONDO CONSERVADOR DÓLARES.

Artículo 13°.- Sancionar a Diviso Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A. con una multa de 6.15 UIT, equivalente a S/ 25 522,50 (veinticinco mil quinientos veintidós y 50/100 Soles), por lo dispuesto en los artículos 1°, y 2° de la presente resolución.

Artículo 14°.- Sancionar a Diviso Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A. con diez (10) amonestaciones, por lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, y 12° de la presente resolución.

Artículo 15°.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración, presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 16°.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede consentida, deberá ser publicada en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda regulatoria y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y su modificatoria, y por lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Artículo 17°.- Transcribir la presente resolución a Diviso
Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Software Required

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial